Año de 1928 — Lunes 28 de Mayo — Núm. 64

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1097

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Coronel Director de la Academia de Artillería me comunica que durante los días 29, 30, 31 del actual y 1.º de Junio próximo, efectuarán ejercicios de tiro de cañón, sobre las alturas de los puertos Mal Agosto y Montón de Trigo y otras inmediatas en los términos municipales de Torrecaballeros y Basardilla, de esta provincia, desde las proximidades del kilómetro 13 de la carretera de Segovia a Sepúlveda, los Alféreces-Alumnos y Alumnos de la citada Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 26 de Mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 516.

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente el número de Farmacéuticos establecidos en las diferentes provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer comunique V. E. a los Subdelegados de Farmacia, para que en el plazo más breve posible lo remitan a V. E., los detalles que a continuación se expresan:

1.º Nombre y dos apellidos de los Farmacéuticos que ejerzan la profesión en los diferentes partidos judiciales de esa provincia.

2.º Pueblos donde ejerzan y la calle en la cual esté instalada la farmacia.

Las altas y bajas que ocurran las comunicarán a V. E. tan pronto como tengan lugar, y seguidamente que V. E. posea los datos solicitados de toda la provincia, los remitirá a la Dirección del Instituto Técnico de Comprobación en el plazo de un mes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gaceta del 24 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 252.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por don Lucas Argilés y Ruiz del Valle, como Gerente de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, en nombre y representación de la misma, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria a la base 24 de las dictadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, para la ordenación de la contribución Industrial, de Comercio y profesiones, y Reales órdenes posteriores de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, en cuya virtud no perciban los Ayuntamientos de los Municipios del Reino gravamen especial alguno de los espectáculos, como derecho o tasa, o de cualquiera otra clase, que rebase el 32 por 100 de recargo municipal, sobre la cuota del Tesoro que la ley les concede.

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que la mayoría de los Ayuntamientos se amparan para imponer gravámenes especiales a los espectáculos, en el hecho de encontrarse autorizados por el vigente estatuto municipal, para establecer derechos o tasas por prestación de servicios, sin tener en cuenta lo que dispuso la mencionada base de la contribución industrial y disposiciones complementarias citadas encaminadas a establecer, refundido en el recargo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, todas las exacciones que percibían los Municipios; y

2.º Que si bien algunas Delegaciones de Hacienda y Tribunales Económico-administrativos provinciales han venido interpretando en dicha forma los preceptos reglamentarios, otros, en cambio, estimaron procedentes la fijación de derechos y tasas por prestación de servicios municipales:

Considerando que la base 24 de las aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, por las que se ordenó la contribución industrial, de comercio y Profesiones, dispuso la refundición en la misma contribución del impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, precepto que fué aclarado, primeramente por la Real orden de 7 de Agosto de 1926, que dispuso asimismo se declarara que los tipos de imposición que señala la clase 7.ª de la tarifa segunda de la contribución industrial a los espectáculos públicos contienen refundidos los impuestos referentes a este tributo y al del Timbre y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, y más tarde por la Real orden de 4 de Diciembre del mismo año, ordenando que los Ayuntamientos debían abstenerse de imponer gravámenes especiales a los espectáculos, sobre los cuales pueden percibir, en su saso, el recargo municipal autorizado en general para la aludida contribución hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

Considerando que tal restricción está lógicamente justficada desde el momento que, si por la refundición expuesta dejaron de percibir los Ayuntamientos arbitrios municipales establecidos por los mismos sobre espectáculos públicos, al elevar a éstos el tipo de gravamen en una proporción que puede estimarse en el triplo, comparado con el tributo que antes satisfacían a la Hacienda, también se elevó igualmente el recargo del 32 por 100 que aquéllos perciben y que puede juzgarse equivalente en su debida proporción a los arbitrios municipales refundidos en las cuotas del Tesoro.

Considerando, por tanto, que el establecimiento de nuevos gravámenes, solamente podría admitirse en los casos taxativa y concretamente señalados en el artículo 360 del estatuto municipal, esto es, cuando los servicios a que aquéllos se refieren beneficien especialmente a la industria o sean por ella provocados, pero sin que nunca la mera existencia del servicio o la posibilidad de su aprovechamiento puedan facultar a los Ayuntamientos para imponer derechos o tasas:

Considerando que en los servicios a que se refiere la instancia de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, esto es, los de bomberos, limpieza de aceras, desinfección de locales y demás análogos, no se dan las circunstancias exigidas en el referido artículo 360 del estatuto municipal, puesto que todos ellos tienen caracteres de generalidad y de todos se beneficia, lo mismo la Empresa que el público, y en su conjunto el vecindario, sin que a cada uno de los vecinos se le exija pago de cuota especial por razón de tasa o derecho afecto al sostenimiento de ese servicio, cuyas atenciones son cubiertas por los distintos arbitrios e imposiciones que figuran en el presupuesto municipal y a los que, en la proporción debida, contribuyen ya las Empresas de espectáculos:

Considerando, pues, que en términos generales, sólo será equitativa y ajustado a la Ley la imposición de tasas o derechos a los espectáculos públicos cuando por ellos haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal, que se beneficien o estén en condiciones de beneficiarse del servicio, ya que de no hacerse en esta forma resultaría establecida una excepción en perjuicio de las Empresas de espectáculos que, además de pagar los impuestos y arbitrios municipales ordinarios a que se hallan sujetas, contribuirían con una cuota más, no señalada a los restantes contribuyentes del Ayuntamiento, igualmente beneficiarios del servicio, y que, por ello, aunque disfrazada con el nombre de tasa o derecho, sería en realidad un nuevo recargo, no permitido por la citada base 24 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926:

Considerando que si es un deber de la Administración atender, como en este caso, las justas reclamaciones de los contribuyentes que se consideran lastimados en su derecho por la acción de los Ayuntamientos, no lo es menos cuidar de que éstos obtengan de los recursos que el Estado, en uso de sus soberanas facultades, les concedió, el pleno rendimiento a que tengan derecho, previniendo, con el fin de impedirlas o corregirlas, todas las circunstancias que puedan conducir a la evasión fiscal y que hayan llegado a su conocimiento, garantizando al propio tiempo los derechos de la Hacienda, por lo que siendo uno de los medios, para ello, la publicidad de los precios de las lo-

calidades, procede exigirlas así en carteles y programa, estableciendo para hacerla efectiva, la sanción que en otro caso deban sufrir por la omisión reglamentaria los empresarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que por la evasión fiscal, en su caso, hubiese lugar. Y en su vista;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.° Que los derechos o tasas establecidos ya, o que en lo futuro se establezcan por los Ayuntamientos, relaçionados con los espectáculos públicos, sólo pueden tener efectividad legal cuando se ajusten a lo taxativamente preceptuado en el artículo 360 del estatuto municipal, esto es, cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga o deba tener establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando la tasa tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal que se beneficien o estén en la posibilidad de beneficiarse del servicio de que se trate.

2.° Que las Empresas de espectáculos públicos están en la obligación de consignar expresamente en los carteles públicos y en los programas de mano, los precios de las distintas localidades, sin que, de no hacerlo así, puedan disfrutar de los beneficios en el aforo y por deducción de servicios anejos establecidos por la base 25 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

3.° Que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, se ordenará el exacto cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, dando al efecto, a la presente, la debida publicidad, para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y se resolverán cuantas dudas y reclamaciones puedan suscitarse sobre el particular, dejando de prestar la reglamentaria aprobación a las ordenanzas municipales que, respecto al extremo debatido, no se ajusten a lo taxativamente preceptuado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 11 de Mayo).

1088

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 17 al 20 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Ayllón y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Linares del Arroyo, único término municipal en que se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas una certificación haciendo constar en ella las reclamaciones que, con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Jesús Ortiz Barrio; debiendo advertir que si en el plazo señalado no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el contratista referido; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se entenderá lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1909 *(Gaceta* de 11 del mismo año), la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 28 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1086

Servicio de avance catastral

RÚSTICA

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACIÓN *de los tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Basardilla, aprobados por la Junta técnica provincial.*

CULTIVOS Y SUBCULTIVOS o aprovechamientos	Clases	Resumen por clases	
		Superficies	Tipos
Huerta	8.ª	0-53-89	423
—	9.ª	0-95-08	336
—	10.ª	3-39-28	248
—	11.ª	40-00-73	161
Cereal bianual	2.ª	5-60-32	155
Cereal	3.ª	5-93-85	93
—	5.ª	39-56-94	67
—	6.ª	38-61-04	54
—	7.ª	53-62-00	42
—	8.ª	81-53-97	29
—	9.ª	159-09-20	17
Cereal tercio	1.ª	216-13-69	16
—	2.ª	315-62-07	11
Prado	17.ª	9-99-64	139
—	18.ª	14-22-98	131
—	20.ª	21-21-58	114
—	22.ª	67-38-36	97
—	24.ª	26-41-98	84
Dehesa a pastos	3.ª	26-25-25	56
—	4.ª	35-23-93	47
—	5.ª	11-37-02	39
—	8.ª	1-54-08	13
Erial	1.ª	11-29-08	4,50
—	2.ª	676-90-27	2,50

Advirtiendo a los propietarios de dicho término municipal que pueden alzarse ante esta Jefatura provincial en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente.

Segovia, 22 de Mayo de 1928.—El Presidente de la Junta técnica, Manuel Leal Santoyo.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Navares de Enmedio.—Año de 1927. Plazo, el que determina el art. 579.

Escalona del Prado.—Año de 1927.— Término de quince días.

1044

Ayuntamiento de Cerezo de Arriba

Repartimiento general de utilidades de 1925 a 1926 y semestre de 1926

EDICTO

Don Mariano Antón Montero, Agente recaudador ejecutivo del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos del reparto de utilidades de 1925 a 1926 y semestre de 1926, de este Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, se encuentran comprendidos los deudores de paradero desconocido, forasteros y de esta localidad que a continuación se expresan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les represente, ni hayan manifestado en el primer mes del ejercicio el lugar de su residencia, según dispone el art. 142 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, aplicable a la hacienda municipal y por lo cual expongo el presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 24 de Noviembre de 1927 se ha dictado la siguiente providencia de apremio de segundo grado:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de los bienes de los deudores, señalando al efecto los bienes que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para su anotación preventiva del embargo.—Cerezo de Arriba, 24 de Noviembre de 1927».

RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto — Pts. Cts.
Alvaro Sacristán, Toribio	27
Arribas. Juan	41
Barahona Gómez. Pedro	1,44
Barrio González. Eugenio	91
Barrio, Juan. Herederos	38
Barrio. Miguel	15
Barrio González. Urbana	1,23
Bombín, Epifanio. Herederos.	06
Barrio Sacristán. Lorenzo	29,61
Blánquez. Felicísimo	2,28
Bohán. Eustaquio	1,01
Arranz, Gregorio. Herederos.	2,67
Díez. Casimira	22
Díez. Clemente	24
Díez Martín. Felipe	41
Díez. Florentina	13
Díez Barado. José	5,84
Díez Martín. Juan	3
Díez. Juliana	21
Díez, Justo. Herederos	58
Díez Martín. Manuela	25
Díez Yagüe. Santos	1,44
Díez Martín. María	15
Estebaranz. Eulogio	20
Fernández. Silverio	23
Gómez. Casimiro	2,42
Gómez. Gregorio	63
Gómez de Lucas. Marcos	33
Gómez de Lucas. María	26
González Miño. Juan	26
González. Ramón	1,86
González. Valentín	1,59
González Alonso. Bernabé	3,07
Gómez Palacios. Angel	46
Gómez. Margarita	67
Gómez, Mariano. Herederos.	20
González Moral. Pedro	6,11
González Moral. Benita	18,21
Gómez González. Domingo	9,77
García Pérez. Aniceto	2,77
García. Juana	1,49
García Martín. Pedro	128,41
Guijarro. Felipe	24
Heras Sacristán. Anselmo	24
Heras Gómez. Feliciano	2,21
Hernanz. Restituto	20
Hidalgo. Joaquín	47
Huerta García. Agustín	2,31
Herrero González. Andrés	31,51
Heras Alvaro. Serapio	5,18
Hernández. Antonio	24
Herrero. Teodoro	27
Heras Díez. Vicente	9,44
Jimeno Yagüe. Fermín	10,57
Jimeno Yagüe. Manuel	54
Martín Díaz. Catalina	1,38
Martín Díaz. María	14
Martín González. Pedro	23
Martín. Victoriano	03
Miño. Balbina	15
Miño. Margarita	08
Miño. María	47
Molinero Francisco. Herederos	12
Montero. Felipe	78
Moral. Basilia	1,49
Moreno. Rufino	1,01
Municio y Juan. Rosa	212,56
Morato. Anselmo	92
Moreno. María	2,97
Martín, Juan. Herederos	2,01
Martín Marcos. María	3,14
Matías. Fernando	2,33
Pérez Moral. Eusebio	1,79
Pérez. Ildefonso	1,59
Pérez Heras. Cesáreo	12,47
Lobo. Francisco	32
Sanz. Francisco	1,49
Sanz. Victorio	10,59
Sanz del Barrio. Inocencia	23,29
San Juan. Casimiro	1,44
Velasco. Atanasio	12
Vitón Gómez. Josefa	3,56
Vázquez y Vázquez. José	17,48
Villa Víctor. Ladislao	1,74
Vázquez. Raimunda	23
Vicente Pérez. Bernardo	1,55
Vicente Pérez. Gregoria	2,40
Vázquez. José	90
Yagüe. Emilio	1
Yagüe. Frutos	12
Yagüe David. Juan	53
Yagüe Martín. Silverio	20
Yagüe. Vicente	08
Yagüe. Cecilia	68
Fermín	35
Illana	2,77
Alias	99
García. Agustina	16,69
Gómez. Gregorio	63

Cerezo de Arriba, 16 de Mayo de 1928.—El Agente ejecutivo, Mariano Antón.—V.° B.°: El Alcalde, Luis de Montalbán.

1082

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1927 queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días; lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Cerezo de Arriba, 22 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Luis de Montalbán.

1092

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Dhn José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que fué condenado el penado Pablo Miguelañez Ayuso, en causa que se le siguió

en este Juzgado con el número ocho del año 1927, por estafa, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes de su propiedad que con su tasación a continuación se reseñan:

1. Una finca rústica en término de Garcillán, al sitio de la vereda de la Zarzuela, destinada a huerta, de caber 47 áreas, 25 centiáreas; linda al Oriente, con otra finca rústica de Entero; Mediodía, con dicha vereda de la Zarzuela; Oeste, de Modesto Martín, y Norte, de Lozoya; tasada en 950 pesetas.

2. Una noria, compuesta de 75 cangilones de unos dos litros cada uno y demás artefactos a ella correspondientes; tasados en 450 idem.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 30 de Junio próximo y hora de las doce; bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no existe título de propiedad del inmueble.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento adecuado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan; debiendo también presentar su cédula personal del ejercicio corriente.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación en que se anuncia la subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a 24 de Mayo de 1928.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

Junta Provincial de Abastos

1.ª quincena de Mayo de 1928

RELACIÓN de los artículos de consumo corriente que se han vendido en las poblaciones que se indican, durante la expresada quincena, con expresión de sus precios y alza o baja que han experimentado comparada con la quincena anterior.

Ayuntamiento de Segovia

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	5	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4,50	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero lechazo	4	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	11	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2	»	»	»	»
» corriente	»	1,80	»	»	»	»
Judías del Barco	1,60	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	0,80	»	»	»	»	»
» núm. 5	0,80	»	»	»	»	»
» núm. 1	»	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blancamolida	1,60	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,20	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	0,20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	1,90	»	»	»	»	»
Pan	0,63	»	»	»	»	»
Leche	»	0,60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	25	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Cuéllar

ARTICULOS	El kilo	El litro	Alza En kilo	Alza En litro	Baja En kilo	Baja En litro
Carne de vaca, solomillo	5,75	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª con hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero	»	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	3,50	»	»	»	1	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	12	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	2,40	»	»	»	»	»
» corriente	»	»	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	90	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	70	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,75	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2	»	»	»	»	»
» 2.ª	1,75	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2	»	»	»	»	»
Patatas nuevas	12	»	»	»	»	»
Huevos, docena	2	»	»	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	20	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Sepúlveda

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Pan	62	»	»	»	»	»
Carne de vaca, magro sin hueso	4,50	»	»	»	0,50	»
» » » con hueso	3,50	»	»	»	0,20	»
» » pecho, costillas y falda	2,50	»	»	»	0,50	»
» de cordero	3,50	»	»	»	»	»
» de cerdo, magro sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » con hueso	4	»	»	»	»	»
Tocino fresco	2,50	»	»	»	»	»
» salado	2,75	»	»	»	»	»
Aceite	»	2	»	»	»	»
Arroz	90	»	»	»	»	»
Patatas	15	»	»	»	»	»
Judías	1,40	»	»	»	»	»
Garbanzos	1,20	»	»	»	»	»
Azúcar blanquilla	1,85	»	»	»	»	»
» pilé	1,90	»	»	»	»	»
Bacalao	2,20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	1,75	»	»	»	»	»
Leche de vaca	»	60	»	»	»	»
» de cabra	»	50	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	»	»	»
» del puerto	»	50	»	»	»	»

Ayuntamiento de Riaza

ARTICULOS	El kilo	El litro	Alza En kilo	Alza En litro	Baja En kilo	Baja En litro
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3,70	»	»	»	»	»
» » 3.ª	3,50	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	5	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	3,20	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3	»	»	»	»	»
» de cordero	3	»	»	»	»	»
Tocino salado	3,50	»	»	»	»	»
Jamón limpio	10	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,90	»	»	»	»
» corriente	»	2,30	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1	»	»	»	»	»
» núm. 5	90	»	»	»	»	»
» núm. 1	80	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	»	»	»	»
» P. G.	2	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,80	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	»	»	»	»	»	»
» 2.ª	»	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,40	»	»	»	»	»
Patatas	20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	2	»	»	»	»	»
Pan	63	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	14	»	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	»	»	»
» del puerto	»	50	»	»	»	»

Ayuntamiento de Santa María de Nieva

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,50	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	»	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	4	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,50	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,00	»	»	»	»
» corriente	»	1,75	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,60	»	»	»	»	»
» núm. 5	1,10	»	»	»	»	»
» núm. 1	1	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,80	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,60	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	2	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	11	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de San Ildefonso

ARTICULOS	El kilo	El litro	Alza En kilo	Alza En litro	Baja En kilo	Baja En litro
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4,50	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3,50	»	»	»	»	»
» de cordero	4	»	»	»	50	»
Tocino salado	3	»	»	»	»	»
Jamón limpio	16	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2	»	»	»	»
» corriente	»	1,80	»	»	»	»
Judías del Barco	1,70	»	»	»	»	»
» corrientes	1,20	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	90	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	70	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de San Ildefonso

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Azúcar terrón P. G.	1,80	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	05	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	1,75	»	»	»	»	»
Patatas	20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	2	»	»	»	»	»
Pan	63	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, vegetal (q. m.)	20,78	»	»	»	»	»
» mineral	11,50	»	»	»	»	»
Garbanzos	1,50	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de El Espinar

ARTICULOS	El kilo	El litro	Alza En kilo	Alza En litro	Baja En kilo	Baja En litro
Carne de vaca, solomillo	»	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3,50	»	»	»	»	»
» de cordero	»	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,60	»	»	»	»	»
Jamón limpio — El Espinar	»	»	»	»	»	»
Jamón limpio — San Rafael	»	»	»	»	»	»
» al corte — El Espinar	»	»	»	»	»	»
» al corte — San Rafael	»	»	»	»	»	»
Aceite superior — El Espinar	»	2	»	»	»	»
Aceite superior — San Rafael	»	»	»	»	»	»
» corriente	»	1,80	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,40	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	70	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	»	»	»	»	»	»
» P. G.	1,80	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,25	»	»	»	»	»
Patatas — El Espinar	0,15	»	»	»	»	»
Patatas — San Rafael	»	»	»	»	»	»
Huevos, docena	»	»	»	»	»	»
Pan	63	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	»	»	»	»	»	»
» antracita	»	»	»	»	»	»
» encina	»	»	»	»	»	»
» cok	»	»	»	»	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo órdenes de la Dirección general de Abastos.

Segovia, 19 de Mayo de 1928.

El Gobernador civil, Presidente,

RUFINO BLANCO

1085

Juzgado municipal de El Espinar

En los autos de juicio de faltas, mandados celebrar por la Superioridad, que penden en este Juzgado contra Francisco Sáez de Vega y Edmundo Salvador Alvarez, naturales de Valladolid y de Lamuño (Oviedo), hojalatero y jornalero respectivamente, de veinte y treinta años de edad, sin domicilio conocido, por la falta de hurto cometida en el mes de Junio del año último, de ropas de la propiedad del caminero de la casilla del Alto del León de este término, Santiago Mateos Pinela, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a Francisco Sáez de Vega, como coautor del hurto de una camisa y un calzoncillo de punto, a la pena de cinco días de arresto menor: al pago al perjudicado D. Santiago Mateos Pinela de dos pesetas cincuenta céntimos, mitad del valor de dichas prendas según tasación y a la mitad de las costas y gastos del presente juicio, absolviendo al otro denunciado Edmundo Salvador Alvarez, de la denuncia que como coautor, a él se le impuso, declarándose por tanto la mitad de las costas y gastos a él correspondientes, de oficio, imponiendo a cada uno de dichos dos denunciados la multa de cinco pesetas por su incomparecencia al juicio, según determina el artículo 966 de la ley de enjuiciamiento criminal.—Así por esta mi sentencia que será notificada en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro F. Pacheco.—Con rúbrica.—Publicación: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en El Espinar a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Rufino García.—Con rúbrica.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, a fin de que sirva de notificación a los denunciados, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en El Espinar, a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintocho.—El Secretario, Rufino García.—V.º B.º: El Juez municipal, Isidro F. Pacheco.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso) - Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia) —Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL